

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-498-SAPBA-360

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3473 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 ABR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-498-SAPBA-360** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *hay un invernadero donde tienen un perrito talla grande color begto [sic] en estado de abandono, siempre está amarrado. Si xasa [sic] en malas condiciones, ae [sic] nota mala alimentado porque se le aprecia las costillas(...)* [Ubicación de los hechos: Avenida Nuevo León, sin número visible, colonia Caltongo, Alcaldía Xochimilco, entre calles Roble y Puente de Urrutia, como referencia es un invernadero con rejas rojas y plástico blanco, a un costado del 97] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Nuevo León, sin número visible, colonia Caltongo, Alcaldía Xochimilco.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en Avenida Nuevo León, sin número visible, colonia Caltongo, Alcaldía Xochimilco, durante el cual ninguna persona atendió la diligencia, no obstante, se notificó el citatorio correspondiente, es de mencionar que durante la visita no se constató la presencia de algún ejemplar canino.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-498-SAPBA-360

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3473 -2026

En atención al citatorio referido con antelación, el responsable del canino objeto de denuncia remitió soporte fotográfico correspondiente a su ejemplar, observando que se trata de un mestizo, macho, de 3 años de edad, con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin signos de estrés, lesiones o enfermedad, contando con cartilla de vacunación actualizada y un certificado de salud expedido por médico veterinario con cédula profesional, donde se hace constar que (...) *El paciente con las características antes descritas al momento del examen clínico se encuentra en buen estado de salud y en óptimas condiciones. Presenta todas las vacunas que requiere a su edad, así también como las desparasitaciones periódicas actualizadas (interno y externo) (...), a su dicho, deambula libremente en un corral, contando con sitio techado para su resguardo contra la intemperie, así como recipientes de agua y comida. Finalmente, en relación a los hechos denunciados, dicha persona refirió que mantuvo al ejemplar amarrado por un tiempo debido a que envenenaron a otro de sus caninos, el cual deambulaba libremente por todo el sitio y comía cosas que lanzaba la gente externa; sin embargo, reubicó el corral para que pudiera estar libre de ataduras.*

Finalmente, la persona denunciante tomó conocimiento del resultado de la visita de reconocimiento de hechos, así como las gestiones llevadas a cabo por personal de esta Subprocuraduría, manifestando en el acto su consentimiento para concluir la investigación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría acreditó que en el inmueble ubicado en Avenida Nuevo León, sin número visible, colonia Caltongo, Alcaldía Xochimilco, habita un canino, macho, mestizo, de 3 años de edad, el cual cuenta con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

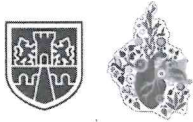
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-498-SAPBA-360

No. Folio: PAOT-05-300/200- **3473** -2026

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

KCH/LGGG/EDVM

